9º Si los concesionarios, una vez empezada la explotación, dejaren en abandono los trabajos, sin causa legalmente justificada, durante dos años consecutivos, se considerará este abandono como renuncia á los derechos adquiridos, entrando por consiguiente el Estado, en la posesión de las construcciones señaladas en el artículo 8º.

10. Los concesionarios podrán traspasar el todo ó parte de esta concesión á cualquiera individuo ó compañía; pero en ningún caso á una Nación ni Gobierno extranjeros, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

11. Las dificultades y controversias que se originen serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Enero de 1895; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.— Cordero.

Núm. 3485.—REGLAMENTO general que determinará el mando, orden y disciplina abordo de la Armada de guerra Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.—Reglamento general que determinará el mando, orden y disciplina abordo de la Armada de guerra Nacional, según Resolución del Gobierno de fecha 17 de Enero de 1895.

CAPITULO I.

De la Armada y su organización.

Art. 1º La Armada Nacional se compondrá de los buques adquiridos por el Gobierno, y de los que, conforme á las leyes de la Marina de Guerra, fueren destinados al servicio oficial.

Art. 2º Todo buque perteneciente á la Marina de Guerra Nacional, estará sujeto á las prescripciones del presente Reglamento, y á las órdenes y disposiciones que emanen del Gobierno, comunicadas por el órgano correspondiente.

Art. 3º La definitiva organización de la Armada de Guerra, y todo lo que con ella se relacione, será objeto de Leyes y Ordenanzas de Marina, votadas por el Poder correspondiente en su oportunidad.

Art. 4º La Marina de Guerra Nacional estará bajo el mando de un Comandante en Jefe, á quien estarán subordinados los Comandantes Militares, Oficiales, Empleados y tripulantes de los buques que componen la armada.

Art. 5º El personal y dotación fija de cada buque de guerra, será el siguiente:

Tripulación.

Un Comandante Militar.
Un Piloto de derrota.
Un Contador.
Un Médico.
Dos Contra-maestres.
Cuatro Timoneles.
Doce Marinos.

Maquinaria.

Un Primer Maquinista.
Un segundo "
Un tercer "
Seis Fogoneros.
Dos aceitadores y faroleros.

Artillería.

Un Capitán.
Cuatro Oficiales subalternos.
Un Instructor de Artillería.
Catorce artilleros.

Cámara.

Un Despensero.
Tres mozos de Cámara.

Cocina.

Un Primero cocinero.
Un segundo cocinero.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones del Comandante en Jefe de la Armada de Guerra Nacional.

Art. 6º Los deberes y atribuciones del Comandante en Jefe de la Armada de guerra nacional son las siguientes:

1º Será responsable de la defensa, seguridad, aseo y conservación de los buques que componen la Armada.

2º Tendrá á su cargo velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento, y de todas las leyes de Marina que se dicten para la definitiva organización de la Marina de Guerra Nacional.

3º Será prontamente obedecido por cuantos Jefes, Oficiales y empleados sirvan en los buques de guerra.

4º Se informará diariamente de las operaciones generales que se practicaren abordo, y ordenará ó llevará á cabo por sí mismo, la inspección minuciosa de la dotación, armamento, útiles de navegación y de guerra, y de todos los departamentos que compongan el buque que reviste; haciendo constar en un libro destinado á este servicio, las observaciones y ocurrencias del día.

5º Después de pasar las revistas diarias, trasmitirá sus órdenes á los Comandantes militares y demás subordinados inmediatos, y supervigilará sus operaciones; tratando siempre de que el régimen disciplinario, buena organización del servicio y aseo de los buques, sea motivo de especial cuidado para éstos.

6º Velará activamente para que se cumplan estricta y cuidadosamente cuantas órdenes dicte el Gobierno, y que le sean comunicadas por el órgano correspondiente, dando instrucciones claras, precisas y minuciosas á sus subordinados, en caso de que

uno de los buques de la Armada tenga que separarse del cuerpo de ella.

§ En el caso previsto por el presente apartado, dará instrucciones escritas al que deba mandar el buque de referencia, explicándole las responsabilidades que sobre él van á pesar, y proveyéndole de indicaciones para la entrada y anclaje del buque, en él, ó en los puertos que deba visitar, para llenar su cometido.

7º Hará aplicar severamente los castigos á que se hagan acreedores cuantos violen el presente Reglamento, ó cualesquiera de las órdenes ó disposiciones que emanen del Poder correspondiente.

8º Todo pedido que se haga abordo por cualquier concepto, será visado por el Comandante Militar, y para que tenga validez será aprobado por este empleado, dirigiéndolo después de llenar ese requisito legal al Ministerio del ramo.

9º Dará cuenta semanalmente al Ministerio de Guerra de todas las operaciones de la Armada Nacional, acompañándole los partes diarios que reciba de los buques y las copias de los diarios de navegación que le presenten al rendimiento de cada viaje.

10. En caso de guerra, el Comandante en Jefe dirigirá el combate, ateniéndose á las instrucciones que haya recibido del Ministerio de Guerra y Marina, ó de algún Delegado del Gobierno con quien tenga que obrar de acuerdo y en combinación. En caso de no tener instrucciones especiales, obrará como lo exija el honor militar y las circunstancias del momento, teniendo como norma la honra del Pabellón Nacional confiado á su valor y pericia militar.

CAPITULO III.

De los deberes y atribuciones de los Comandantes militares de los buques de guerra.

Art. 7º Los deberes y atribuciones de los Comandantes Militares de los buques de guerra serán los siguientes:

1º Cumplirán y harán cumplir las órdenes que reciban del superior, así como observarán y harán observar la más rigorosa disciplina, orden y regularidad en el servicio de abordo.

2º Observarán fiel y estrictamente las instrucciones que reciban del Comandante en Jefe, en todo lo que respecta al servicio militar abordo, teniendo especial cuidado de que durante la navegación, todos los empleados que le están subordinados, ocupen sus puestos respectivos, manteniendo el orden y la disciplina en toda su gerarquía.

3º Serán responsables solidariamente de las faltas que se cometan abordo, con pérjuicio del servicio, y particularmente cuando lleven instrucciones y orden del Jefe de la Armada, para dirigirse á determinado lugar, fuera del convoy.

4º Estarán obligados á practicar una visita diaria, para inspeccionar detenidamente todos los departamentos de los buques de su mando, dando parte escrita á las seis (p. m.) de cada día, al Jefe de la Armada.

§ En la visita de inspección que tendrá lugar á las 11 (a. m.) á que se refiere el apartado anterior, deberán registrar cuidadosamente el armamento, pertrechos de guerra y demás útiles del buque que manden, dictando medidas inmediatas para su más perfecto aseo y conservación, castigando severamente todo descuido que observen de parte de los subalternos.

5º Nombrarán diariamente las guardias del buque, repartiendo el servicio que corresponda á los oficiales y demás empleados del orden militar.

6º Tendrán á su cargo la conservación del armamento, pertrechos de guerra y demás útiles, debiendo tener cuidado de mantener convenientemente provisto el Arsenal del buque á su mando.

7º Inspeccionarán diariamente el estado de las provisiones de boca.

8º Oordenarán á los Instructores de las armas de Artillería é Infantería que practiquen los ejercicios de ambas armas, debiendo tener lugar éstos todos los días á las tres (p. m.).

9º Trasmitirán por escrito á los Pilotos de derrota las órdenes que reciban del Comandante en Jefe, ya sea para hacerse á la mar ó ya para ejecutar maniobras ó cualquiera otra operación del buque en puerto.

10. Ordenarán á los oficiales de servicio que rindan los honores de ordenanza á las autoridades que visiten el buque de su mando.

11. Para defender el buque, ya sea en puerto ó en alta mar, contra toda emergencia, accidente ó siniestro, queda á cargo de

su Jefe la personal responsabilidad de dictar las providencias que cada caso exija, y el cumplirlas y hacer que se cumplan á costa de todo sacrificio.

12. Queda confiado el honor de la bandera so pena de muerte, en primer término al Jefe del Buque y sucesivamente á la oficialidad militar, alcanzando gradualmente la misma responsabilidad á toda la guarnición del buque.

13. Atento siempre al cumplimiento del deber y al honor que distingue al militar pundonoroso, velará cuidadosamente porque cada empleado de la dotación sea fiel á sus obligaciones, castigando con energía las faltas en este sentido cometidas.

CAPITULO IV.

De los oficiales de derrota ó pilotos.

Art. 8º Son atribuciones del oficial de derrota ó piloto:

1º El gobierno de todas las maniobras del buque, teniendo además á su cargo la dirección de las faenas marineras y facultativas que determina su clase abordo, en las que nadie podrá intervenir, á no ser el Comandante en Jefe que con anterioridad le dicte órdenes relativamente á ellas.

2º Trasmitirá sus órdenes al contramaestre de servicio, para que este á su vez las haga cumplir á quienes corresponda, con toda la previsión, claridad y exactitud que se hace necesario.

3º Inspeccionará si los contramaestres trasmiten puntualmente sus órdenes, y si éstas se cumplen estrictamente por la gente de mar.

4º Guardará y conservará en buen estado los instrumentos de reflexión, planos, derroteros y demás útiles que pertenecen á la parte facultativa y que sirven de base á sus operaciones.

5º Estará igualmente á su cargo formular los estados de derrotas y consumo de combustibles que se efectúen en la maquinaria, tanto en marcha como en puerto.

6º Tendrá la responsabilidad de la conservación del velámen, convoyes y de cuantos materiales se destinen á la navegación y al aseo del buque.

7º Vigilará porque se observe la mayor decencia y aseo en la marinería y demás gente que manda, imponiendo penas á los que infrinjan sus órdenes.

8º Será responsable de ellas, según la gravedad del caso de las faltas que por descuido ó negligencia se cometieren abordo.

9º No podrá, en caso de combate ó de naufragio, abandonar su puesto: en el primer caso, hasta que no haya contribuido á salvar la bandera y se haya consumado el último sacrificio para su defensa; y en el segundo caso, hasta que no haya operado el salvamento de toda la dotación y del armamento, quedando sujeto al juicio á que haya lugar y á las penas consiguientes.

CAPITULO V.

De las obligaciones y deberes del Contador.

Art. 9º Son deberes de este empleado:

1º Llevar la contabilidad y administración general del buque, teniendo especial cuidado en la claridad de las cuentas, é inventarios á su cargo.

2º Llevar un libro destinado exclusivamente á la cuenta corriente de cada empleado de la dotación del buque, abonándoles los sueldos devengados de cada mes cumplido, y cargándoles las cantidades que por concepto de anticipos les haga á cada uno para las atenciones de sus necesidades.

3º Para justificar la distribución de las provisiones, llevará un libro de entradas y salidas, observando que el reparto de raciones se haga con equidad y honradez.

4º No dará entrada abordo á ninguna provisión de boca sin antes haber examinado su calidad, pesando bajo su responsabilidad personal el daño que pueda causar á la tripulación la descomposición de ellas.

5º Autorizará con su firma, en todos los casos, cualquier pedido que se haga abordo para ropas, pertrechos de guerra, y demás necesidades, haciéndoles asentar en un libro destinado á este objeto.

6º Antes de la salida del buque de un puerto, está en la obligación de inspeccionar minuciosamente todo lo que concierne á su ramo, dando cuenta inmediatamente de cualquier falta que notare, al Comandante del buque.

7º Tanto en los puertos como en el mar, está en el deber este empleado, de vigilar porque se conserven las provisiones de boca, denunciando al Jefe del buque la descomposición que

en ellas notare, siendo éstas verificadas por el médico de abordo, para proceder como corresponda.

8º Hará mantener en estado de limpieza la cámara del buque, los camarotes, ropas de uso, y todo lo que se relacione con la servidumbre, disponiendo del despensero, y de los mozos de cámara que estarán bajo sus inmediatas órdenes.

§ La responsabilidad por falta de cumplimiento del presente apartado, recaerá directamente sobre este empleado, así como de la sustracción y desperdicios que puedan ocurrir abordo.

9º Llevará un diario de la navegación, que asentará en un libro especial sin omitir ningún incidente de los que ocurran en cada viaje, y del cual se dará copia al Comandante en Jefe de la armada, visada por el jefe del buque.

CAPITULO VI.

Del Médico.

Art. 10. Las atribuciones de este empleado serán las siguientes:

1º Velará por la higiene del buque.

2º Inspeccionará escrupulosamente las provisiones de boca que se consumen abordo, disponiendo que éstas sean votadas, cuando se encuentren en estado de descomposición.

3º Tendrá á su cargo el botiquín del buque, procurando mantenerlo siempre provisto de los medicamentos necesarios, y cuidando de su conservación.

4º Tendrá á su cargo la curación médica y quirúrgica de todos los casos que puedan ocurrir abordo, y denunciará al Jefe del buque cualquier caso que pueda presentarse con carácter epidémico.

5º Declarará por medio de una certificación, la invalidez de cualquier indivíduo de la dotación, sometiendo ésta al Comandante Militar, para que después de visarla la someta al Comandante en Jefe de la Armada para su aprobación, y éste á su vez, la enviará al Ministerio de Guerra y Marina, para los fines consiguientes.

CAPITULO VII.

Deberes y obligaciones de los Contramaestres y Timoneles.

Art. 11. Son deberes de los Contramaestres:

1º Cumplir y hacer ejecutar con regularidad y precisión las órdenes que reciban del piloto, siendo responsables ante este empleado de las faltas y perjuicios que sufra la nave por descuido de ellos.

2º Vigilar al timonel de servicio para que éste no descuide el ejercicio de sus deberes.

3º Los timoneles alternarán en el servicio del timón, sujetándose estrictamente á las órdenes que tengan recibidas del piloto.

4º Es obligación de estos empleados mantener en el mejor estado de limpieza el timón y sus accesorios.

5º Serán responsables, y por consiguiente castigados por el descuido que pueda ocasionar la desviación del rumbo ú otro perjuicio á la nave y á la navegación, conforme á la gravedad del caso.

CAPITULO VIII.

Deberes de los maquinistas.

Art. 12. Las obligaciones de los maquinistas serán:

1º Dirigir, manejar y conservar en buen orden y limpieza la maquinaria, y sus accesorios, así como todos los instrumentos que á ella pertenezcan, como fraguas y herramientas que correspondan á ésta.

2º Hacer sus guardias conforme lo disponga el primer maquinista, bajo cuyas inmediatas órdenes estarán.

§ El maquinista de guardia tendrá á sus inmediatas órdenes á los fogoneros, paleros y aceitadores.

3º Las faltas cometidas por el maquinista de guardia y empleados bajo sus inmediatas órdenes, serán castigadas conforme á la gravedad del caso.

4º Está obligado el maquinista de servicio á practicar una inspección escrupulosa á toda la maquinaria y sus accesorios antes de salir el buque de cualquier puerto para hacerse á la mar.

§ En la inspección á que se refiere el apartado presente, dará cuenta al Jefe del Buque de cualquier desperfecto que observe en la maquinaria, así como de las faltas de carbón, aceite y demás útiles.

5º La responsabilidad á que están sujetos estos empleados

por falta de competencia en su profesión, descuido en el ejercicio de sus funciones, insubordinación é inconducta, será castigada conforme á las ordenanzas y Código Penal Militar, y las causas leves, según lo prescriben las disposiciones Generales de este Reglamento.

CAPITULO IX.

De la Artillería.

Art. 13. Los Oficiales de Artillería, así como la clase de tropa, estarán bajo las órdenes imediatas del Comandante Militar del Buque, cuyas órdenes cumplirán y harán cumplir, sin réplica ni dilación alguna.

Art. 14. El servicio de los oficiales será determinado por el Comandante Militar, quien nombrará las guardias del buque, reemplazándolas cada veinte y cuatro horas.

§ El oficial que estuviere de guardia, no podrá despojarse durante esté de servicio, ni de sus insignias, ni de su espada, llevando siempre la gola al cuello, como distintivo del servicio que desempeña.

Art. 15. Todo oficial, desde el momento en que fuere nombrado para montar la guardia del buque, contraerá los deberes siguientes:

1º Ordenar la limpieza del armamento de Artillería é Infantería, así como los demás útiles de guerra.

2º Mantener el personal que compone la guardia armado y equipado, conforme á Ordenanza, obligándolos á permanecer aseados.

3º Responderá del orden y de la seguridad del buque, así como del número de fusiles y pertrechos de guerra que corresponden á la guardia, teniendo igual responsabilidad, respecto al armamento que permanece en los armeros de cubierta.

4º No podrán distraerse de su servicio bajo ningún pretexto, pesando bajo su responsabilidad personal, cualquier incidente que resultare abordo, por falta de cuidado, ó de vigilancia de parte de las clases ó militares que formen este importante servicio.

5º Tendrá á su cargo la custodia del Arsenal, y será responsable de las faltas de pertrechos que resultaren, así como

de cualquier accidente que pueda ocurrir por descuido ó negligencia.

6º Prohibir terminantemente que los soldados de guardia, así como la marinería en el ejercicio de sus faenas, se dediquen á ninguna clase de juegos, ni de diversiones abordo.

7º Observará y hará observar el orden, la disciplina y el respeto que les impone su categoría, ya sea en su trato con la oficialidad, así como con la clase de tropa y la marinería.

8º Tendrá á su cargo el servicio de señales y telégrafos del buque, así como el saludo de bandera.

9º Observará y dará cuenta al Comandante Militar, de los buques, botes, lanchas ó cualquiera clase de embarcación que divise, y el rumbo que hacen, durante el día, y si fuere en la noche, lo hará igualmente de los buques que pueda divisar á la simple vista, ó por las luces de ellos.

10. Cuidará de que el pabellón nacional sea enarbolado á las 7 de la mañana, con formación de guardia y toque de corneta y tambores, conforme á la ordenanza, observando la misma formalidad al ser arriada á la puesta del sol.

Art. 16. Se observarán respecto del instructor de artillería las reglas siguientes:

1º Las plazas de instructores de Artillería representan abordo á los Condestables, y se cubrirán mientras no existan éstos, por indivíduos que las hubieren desempeñado en propiedad en cualquiera de las marinas militares de Europa, ó en su defecto por Cabos de cañón de las citadas marinas.

2º Los indivíduos que traten de cubrir dichas plazas demostrarán su suficiencia por los nombramientos de las naciones en que prestaron sus servicios, sin perjuicio de prestarse á un examen teórico-práctico en el que demostrarán estar en condiciones de poder desempeñar la plaza de instructor.

3º No obstante la representación que les dá á los instructores el Capítulo 1º, éstos no tienen abordo representación militar ninguna fuera de los actos de academia, ejercicios y demás servicios mecánicos que desempeñen los educandos bajo sus órdenes, sin que por esto dejen de estar, como toda la dotación, sometidos al reglamento interior del buque y á todas las órdenes que emanen de su Comandante.

4º En todas sus funciones abordo de los buques de la marina nacional procurarán que su conducta se ajuste en un todo al régimen y gobierno interior del buque; y tanto las faenas del

servicio, como sus salidas á tierra y regreso abordo cuando estén francos, serán á las horas establecidas para los demás tripulantes del buque en que desempeñen su cometido.

5º La instrucción que deben dar á los artilleros de mar se dividirá en dos secciones, una teórica por la mañana y otra práctica por la tarde.

6º Entre los individuos de artillería del buque escojerán dos de ellos para las plazas del 1º y 2º pañoleros de Santa Bárbara, instruyéndolos en el manejo y conservación de la pólvora y proyectiles, así como su acondicionamiento en el pañol y precauciones que se requieren para un punto tan delicado del buque.

7º Los dos pañoleros aprenderán también todo el manejo de las piezas como cualquier artillero, y hasta después de poseer los conocimientos completos del Cabo de cañón no podrán tener en propiedad la plaza de pañolero.

8º La instrucción de los demás artilleros se dividirá como sigue:

Enseñanza teórica.

1º Nomenclatura general de los proyectiles usados en las piezas del buque en que prestan sus servicios.

2º Cuándo deben usarse los proyectiles sólidos, cuándo las granadas y cuándo las metrallas.

3º Espoletas usadas en los anteriores proyectiles.

4º Carga de proyectiles (granadas).

5º Preparación y colocación de espoletas.

6º Carga de proyectiles (metrallas).

7º Nomenclatura general de las piezas de que constan los cañones del buque, papel que desempeña cada una de ellas y modo de armar y desarmar las mismas.

8º Nomenclatura del alza y piezas de que consta.

9º Fijar el alza en el punto necesario para dar en el blanco, según la distancia.

10. Alza de desvíos; modo de usarla.

11. Qué es línea de mira, línea de tiro y qué es alcance de punto en blanco.

12. Cuál es el alcance de punto en blanco de los cañones de abordo y cuál su alcance máximo.

13. Nomenclatura general del casco de un buque; qué son obras vivas, obras muertas, regalas, roda, codaste, línea de flotación, etc., y puntos más vulnerables ó en que mayor efecto pueden hacer los proyectiles.

14. Id. de la arboladura y partes visibles dè la máquina.

Enseñanza práctica.

1º Cubrir la batería con el personal necesario de cada pieza y enseñar las obligaciones del Cabo de cañón y cada uno de los sirvientes.

2º Modo de preparar, cargar y apuntar una pieza.

3º Hacer fuego (explicar la manera de hacerlo).

a Contra otro buque.

b Contra una fortaleza.

c Contra fuerzas de tierra.

d Si el buque que dispara tiene mucho movimiento, en qué posición tiene mejores condiciones para disparar con buen resultado.

e Si el buque á que se dispara tiene mucho movimiento ¿cuándo debe disparársele?

4º Cambios de puestos de los sirvientes y cambios de bandas.

5º Tiro de caza y de retirada.

1º Mensualmente y ante la Junta que se nombrará al efecto se harán abordo los ejercicios teóricos y prácticos que quedan señalados.

2º La citada Junta, de la que será Presidente el Comandante del buque, informará del estado de instrucción de los artilleros y los dará como instruidos cuando por el resultado de los ejercicios lo crea justo.

3º Llegado ese caso, procede entonces el nombramiento de pañoleros de que trata el apartado 7º.

4º Por el Ministerio respectivo se determinará, de acuerdo con el Comandante del buque, el día en que deban hacerse ejercicios y tiros al blanco fuera del puerto, dando después de ello por terminada la misión de los instructores.

CAPITULO X.

De los Empleados de Cámara y Cocina.

Art. 17. Son deberes de estos empleados:

1º El despensero recibirá las provisiones de boca que les serán entregadas por el contador, las que distribuirá en la dotación del buque, observando la más estricta equidad en el reparto.

2º Tendrá á su cargo el aseo y arreglo de la cámara y el servicio de mesa de la Oficialidad, disponiendo para esto de los mozos de cámara que tiene bajo sus inmediatas órdenes.

3º Los cocineros estarán á las órdenes inmediatas del Despensero, de quien recibirán instrucciones.

4º Las horas de comida serán reglamentadas por el Contador, pudiendo efectuarse extras cuando sea ordenado por el Comandante del buque, para Oficiales que puedan estar desempeñando alguna comisión.

CAPITULO XI.

Del Consejo de Administración.

Art. 18. Habrá un Consejo Administrativo en cada bareo de guerra, compuesto del personal siguiente:

El Comandante militar que lo presidirá.

Un Capitán.

Un Teniente.

Un Alférez.

El Contador que hará de Secretario.

El Fiscal será nombrado por el Comandante militar.

Serán sus atribuciones:

1º Juzgar á los oficiales que cometan faltas de insubordinación, é inconducta, y todas aquellas que no puedan ser castigadas con simple arresto.

2º Las faltas graves serán juzgadas por este cuerpo, conforme á lo prescrito por el artículo 20 de las disposiciones generales.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 19. De todos los enganches que se hagan abordo por contratas, se dará copia al Contador, para que la asiente en el libro destinado á este objeto.

Art. 20. Las faltas que puedan cometer los oficiales en el desempeño de su servicio, ó cualquier empleado del buque, que no tengan carácter de delito ó crimen que apareje alguna de las

penas prescritas por el Código Penal Militar, se castigarán con arresto en su cuarto ó en la sala de armas si fuere oficial y con detención en la bodega, en el tope ó en la barra, según el caso, á la marinería y clase de tropa.

Art. 21. La deserción de cualquier indivíduo de la dotación de los buques que componen la Armada, será castigada conforme á lo prescrito por la ordenanza y Código Penal Militar, rebajándoles el sueldo que devengaren durante su ausencia del buque.

Art. 22. Todo extranjero, sea cual fuere su nacionalidad, que se enganche en la marina de guerra nacional, ya por contrato ó voluntario, está sujeto á las prescripciones del presente Reglamento, siendo castigados conforme á nuestras leyes penales las faltas que cometiere en el ejercicio de sus funciones. Merecerán el mismo trato y consideración que los nacionales, y si renunciaren definitivamente á su nacionalidad, podrán aspirar á ascensos.

Art. 23. Ningún empleado ú oficial de abordo, sea cual fuere su categoría, podrá abandonar el buque sin previa licencia del Comandante, quien le determinará el tiempo que pueda estar en tierra.

Art. 24. El Piloto comunicará al encargado de llevar el diario de abordo, las notas de su libro, a fin de que se asienten en el primero.

Art. 25. Los militares de artillería ó infantería de marina prestarán su concurso á la marinería en la limpieza, baldeo, hacer aguada y leña y en caso necesario para tomar carbón.

Art. 26. El servicio de la marinería abordo de los buques de guerra durará un año, alternando en él los matriculados de los diferentes puertos de la República.

Art. 27. No se recibirá abordo de ningún buque de guerra, carga ni pasajeros sin una orden expresa del Presidente de la República ó del Ministerio de Guerra y Marina.

§ Toda persona que desee visitar un buque de la Marina de guerra Nacional, deberá proveerse de una orden del Ministerio de Marina ó del Gobernador del puerto donde estuviere anclado.

Art. 28. Todo lo no previsto por el presente Reglamento se ejecutará conforme á la práctica y costumbres usuales en la marina de guerra, debiendo tener el Comandante en Jefe y demás Jefes y Oficiales como norte, la honra de la Patria, el honor

del Pabellón Nacional y el orden y la disciplina, obrando con justicia y sin arbitrariedad.

Dado en el Departamento de Marina á los 15 días del mes de Enero de 1895.

El Ministro de Guerra y Marina interino,
Braulio Alvarez.

Núm. 3486.—RESOLUCION del P. E. otorgando en favor del ciudadano norteamericano William L. Bass, patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, por las mejoras introducidas por él en los wagones para la conducción de caña de azúcar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Ciudadano José Joaquín Pérez, notario público de los del número de esta Capital, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha 29 de Noviembre último, en nombre y representación del Ciudadano Norte Americano William L. Bass, solicitando patente de invención para la mejora introducida por éste en los wagones de vías férreas para la conducción de la caña de azúcar, consistiendo la tal mejora en *divisiones y enrejados sin partes movibles;*

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado y en virtud del artículo 2º del Decreto del Congreso Nacional de fecha 25 de Junio de 1891,

RESUELVE:

1º Otorgar en favor del ciudadano norteamericano William L. Bass, patente de invención privilegiada, sin garantía del Gobierno, para la mejora introducida por él en los wagones de vías férreas para la carga de cañas de azúcar, según consta en el diseño y descripción archivados en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.